

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

Del domingo 15 de Setiembre de 1822.

El Dulce nombre de Maria y S. Nicomedes mr.

NOTICIAS NACIONALES.

BARCELONA 29 DE AGOSTO.

Hoy se han celebrado las solemnes exequias de los héroes y gloriosas victimas del 7 de julio en Madrid, con la pompa que tan bien sabe desplegar Barcelona en estas ocurrencias, y conforme á lo que su Esmo. Ayuntamiento anunció ayer. No ha sido el menor adorno de aquella la oracion fúnebre que ha pronunciado el Presbítero D. Manuel Casamada, y en la cual brillaban no menos el patriotismo que las mas sanas doctrinas. Nos tomamos sin embargo la libertad de advertir á dicho Orador, que nunca está demas la circunspeccion con respeto á un Gobierno extranjero, con el cual estamos aun en plena paz, porque ciertamente no es lo mismo hablar como pudiera un periodista, que hacerlo desde la Catedra del Espíritu Santo. Entre las poesías que decoraban el suntuoso catafalco, hemos distinguido las siguientes.

No bien la hermosa libertad zozobra
Armados pareéis con hierro agudo.

Si la patria es feliz, vuestra es la obra.

Aun cayendo, la servís de escudo.

Sucumbisteis á golpe fratricida

Lidiando como lidia el varon fuerte,

Los que aprecian lo infama de la vida.

Admiren lo sublime de la muerte.

Sobre los restos de Españoles bravos

Atónito el servil jurar nos vea;

Vencer juremos, nunca ser esclavos;

De victoria y de vida el voto sea.

¡Oh! cuánto menos brillan las diademas

Que vuestros enlutados atahudes!...

Aquellas del orgullo son emblemas,

Estos encierran lauros y virtudes.

Zaragoza 17. id.

Este comandante general tenia dispuesto atacar á Mequinenza el dia 15, pero fue preciso dejarlo, pues el Trapense amaneció el 12 en Barbastro con mil y mas hombres, con los cuales entró en dicha ciudad despues de una pequeña resistencia. Sus habitantes han sufrido un saqueo horroroso de mas de cuarenta horas, y algunas familias tomaron el partido de abandonar la ciudad y venirse á esta. Luego salió inmediatamente en su busca y no dudo que á estas horas habrá dado con él, si han tenido los facciosos ánimo para aguardarle. Se dice que su ánimo era atacar en seguida á Huesca; pero dudo mucho que se atrevan á verificarlo sabiendo que los persiguen. Nada sabemos aun del resultado y lo esperamos con impaciencia, así como la confirmacion de la noticia que corre por aqui de que Torrijos se ha echado sobre el pueblo de Mequinenza, y que está de observacion é inmediato al castillo atisbando las operaciones de los que estan dentro.

Al insertar esta noticia no podemos menos de copiar la siguiente carta escrita por un cabo de la valiente guarnición de Zaragoza á otro compañero suyo de la de esta capital.

Estoy bueno pero sumamente fatigado de los continuos movimientos en que andamos tras de los facciosos, ó por mejor decir tras de esta canalla indignos de pertenecer á la madre patria; escribiendo ésta tocan á orden y ésta es para salir 250 hombres que estamos aqui del batallon en persecucion del Trapense. A Dios amigo mio; la muerte primero que sucumbir en la ominosa tiranía; morir, si, libres, pero no vivir esclavos son los votos de tus amigos: desearé tu feliz estado de salud y que en esa corte, si fuere necesario, viertas una y mil veces tu preciosa sangre si es que lo haces por la Constitución.

He aquí lo que con sumo gusto hemos leído en el *Observador Bastitano*, periódico que se publica en Baza.

El caballo de Hércules.—Anecdota de la historia primitiva de España.

Por los tiempos en que el valeroso hijo de Júpiter y de Alemana se ocupaban en limpiar la España de monstruos y tiranos, las ninfas del Guadalquivir agradecidas le hicieron un presente del mejor caballo que habían producido jamás aquellas afortunadas orillas. A poco tiempo la fama comenzó á contar de aquel hermoso animal proezas y hazañas dignas del héroe á quien pertenecía, y claro está que de la misma manera de su dueño, debió tener desde entonces grandes y encarnizados enemigos. Ninguno, á la verdad, era capaz de medir sus fuerzas con él, porque todos ellos eran de prosapia soez y servil; pero por lo mismo acudían á la guerra de emboscada y se la hacían de firme por cuantos medios les podía sugerir la traición y la envidia. Tal fue para abreviar, entre otras muchas maldades que omitimos contar, la conjuración de los escarabajos, tan ridícula al parecer, como terrible y funesta en la realidad para aquel brioso alazan. Fue pues el caso que un escarabajo despues de calumniar al caballo entre un gran número de animales lo afrentó cara á cara, imputándole mil debilidades y excesos, y en apoyo de tantas injurias lo desafió á correr, pronto á desdecirse si el caballo le venía en la carrera. Desprecióle aquél largo tiempo; pero el infame reptil continuaba sus provocaciones de tal manera, que el caballo en lugar de destriparlo tomó el partido de aceptar aquel desdichado duelo, si bien burlándose, como ello mismo se dá á entender, de una necedad tan marcada. Llegó, pues, el día de la contienda ajustada, para la cual á petición del escarabajo se eligió un camino de ocho leguas continuas de arrecife. Dada entonces la señal de la carrera, el caballo salió al paso mas lento que era posible llevar, bien seguro aun con esto de su triunfo; pero volviendo á poco rato la vista á la derecha, vió que su contrario le llevaba una pequeña ventaja en la marcha. El caballo sin concebir la causa de un suceso tan extraño, tomó entonces un andar menos lento, y volviendo á mirar á su lado vió otra vez que aquel torpe animalejo caminaba siempre delante. Despreciábale todavía: pero aligeraba, y no obstante por mas que avivaba el paso se veía siempre en zaga de su enemigo. En tan extraño compromiso acudió al trote, tomó el galope, y no siendo aun esto bastante, rompió á escape cuanto podia tirar; pero cuantas veces volvía la vista, otras tantas se veía detras. En fin despues de seis leguas de carrera, que no hubiera podido seguir un águila con su vuelo, el caballo cayó muerto de fatiga y cansacio sin haber conseguido echarle delante. ¿Cabe esto en lo posible? A la verdad que no; pero la nobleza del caballo, incapaz de sospechar la supercheria que se usaba con él, fue victima de su misma generosidad. Veinte y cuatro mil escarabajos de un mismo tamaño

y de igual parecer, como son todos, se habían apostado de trecho en trecho sobre una misma línea en aquel dilatado camino, mientras el honradísimo bruto creía que no estaba luchando sino con un solo individuo de aquella asquerosa raza; pues cada escarabajo que veía nuevamente, le parecía ser el primero que había partido con él.

Si es un cuento ó es una realidad esta historia, los que desde un principio hubiesen observado bien la marcha de nuestra revolución política, podían decirlo y..... *pues nuestro caballo vive, avisarle.*

PALMA.

Orden de la Plaza para el día de hoy.
Parada Milicia Activa, hospital y provision Rey, reten Pavía.

Mañana romperá la retreta á la hora prefijada por ordenanza= *Socios.*

BANDO.

DON RAMON DESPUIG MARTINEZ DE MARCILLA Ram de Montoro y Zaforteza, Conde de Montenegro y de Montoro, Grande de España, Caballero de la Militar orden de San Hermenegildo, Condecorado con la cruz de la Division Mallorquina, Brigadier de los Ejércitos nacionales, Coronel Comandante del Batallon de la Milicia nacional activa de Palma, Gefe político superior de la Provincia de las Islas Baleares; y como tal, Presidente de la Dtputación Provincial, de la Junta superior de Sanidad, y de todas las Corporaciones de Instrucción, de Comercio y artísticas, &c. &c.

Con fecha de 1.º de Agosto último me comunica el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península el decreto siguiente.

»El Rey se ha servido dirigirme el decreto que sigue:—Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente. —Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente reglamento para los depósitos de géneros prohibidos.

Artículo primero. Por ahora, y sin embargo de lo que determina el artículo 36 del decreto de veinte de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno, se establecerán los depósitos de géneros prohibidos solamente en los puertos habilitados de San Sebastian, Bilbao, Santander, Coruña, Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona y Santa Cruz de Tenerife.

Art. 2.º Se admitirán en ellos mercaderías extranjeras prohibidas de todas clases, excepto cacao, azucar, grana, añil, café, frutos cereales y harinas de procedencia extranjera.

Art. 3.º Los bultos con géneros prohibidos tendrán el peso de cuatro arrobas á lo menos, y no han de contener otros mas pequeños.

Art. 4.º Los almacenes serán distintos de los de depósito de mercaderías permitidas, y habrán de tener las circunstancias de estar inmediatos á los puertos, y aislados ó con separacion de edificios que se habiten, y los

demas requisitos que previene el artículo 4.º del reglamento de Depósitos.

Art. 5.º Tendrán asimismo las propias cuatro llaves que señala el artículo 8.º del reglamento de Depósitos, al cuidado de las personas que en él se designan.

Art. 6.º Las mercaderías prohibidas para admitirse á depósito han de conducirse en buques mercantes españoles ó extranjeros de mas de cien toneladas españolas, declarandose circunstanciadamente en los manifiestos.

Art. 7.º Cuando los buques de dicho porte conduzcan además de las mercaderías prohibidas para el depósito otras de lícito comercio, tendrán los Capitanes ó Patrones la obligación de presentar dos manifiestos distintos y separarlos; y asimismo certificaciones del Consúl español del puerto de donde procedan, y por su falta, que se acreditará, de la Autoridad local correspondiente, en las que consten los bultos, sus marcas, dimisiones y clases de mercaderías.

Art. 8.º Acerca del tiempo y modo de admitir los manifiestos se observarán exactamente las reglas prescritas en las instrucciones de Aduanas, entendiéndose, que aun cuando los buques sean puestos en cuarentena, han de presentar sin embargo los manifiestos dentro de las veinte y cuatro horas de fondear, aunque con las precauciones sanitarias.

Art. 9.º Se procurará que den fondo con la separación que permita la capacidad de los puertos, permaneciendo fondeados durante su descarga á la mayor distancia posible de la tierra y de los buques, en cuanto sea compatible con su seguridad. Las descargas se han de comenzar luego que los buques sean admitidos á práctica por sanidad, debiendo hallarse el cargamento en almacenes dentro de los ocho dias siguientes, á no mediar temporales ú otras circunstancias exiraordinarias, en cuyo caso prorogará el Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Contador, el término preciso.

Art. 10.º Las licencias para el alijo tendrán numeración particular correlativa.

Art. 11.º Se observarán puntualmente en los cumplidos de bordo y muelle, y á la entrada en almacenes, las reglas prescritas en el reglamento de Depósitos y en el del Resguardo.

Art. 12.º El derecho de depósito será el designado á las mercaderías lícitas, y el modo de cobrarlo á la entrada y salida el que está prevenido en el reglamento.

Art. 13.º Por ningun motivo ó pretexto excederá de un año el tiempo que las mercaderías prohibidas han de permanecer en el depósito.

Art. 14.º La reexportacion de mercaderías al extranjero podrá hacerse en buques de cualquiera bandera, siendo á lo menos de cabida de sesenta toneladas los nacionales, y de ciento los extranjeros. Cuando se verifique en buque extranjero se exigirá, además del derecho de depósito, uno por ciento por razon de tránsito, de cuyo recargo quedarán exentas las mercaderías que salgan en buque nacional; pero en uno y otro caso se ha de otorgar precisamente la obligación prevenida en el artículo 23 del reglamento de Depósitos, la cual ha de expresar el valor de las mercaderías para exigirlo en el caso correspondiente.

Art. 15.º Las remesas á Ultramar se harán precisamente en embarcaciones nacionales con las formalidades prescritas en la instrucción de Aduanas: el modo de considerar los derechos en la Península ó Ultramar será conforme á las bases orgánicas decretadas por las Cortes, sirviendo en el primer caso para la exaccion de un quince por ciento el valor declarado per el propietario á la entrada de las mercaderías en el depósito, segun el artículo 17 del reglamento de Depósitos.

Art. 16.º Se permitirá sin embargo á los interesados que al despachar de salida para Ultramar esta clase

de géneros, declaren nuevamente su valor corriente para la exaccion del derecho expresado, aunque sujetos al de tanteo. Los derechos antedichos se han de satisfacer en la Península, quedando libres los géneros á su introduccion en los puertos de Ultramar de todo otro pago nacional.

Art. 17.º En las diferencias de cantidad y calidad de las mercaderías que resulten al tiempo del reconocimiento de salida para el extranjero ó Ultramar, se cumplirá el artículo 22 del reglamento de Depósitos para la confiscacion ó recargo de derechos segun sus casos.

Art. 18.º Se confiscarán las mercancías prohibidas que se encuentren en buques nacionales y extranjeros de menor cabida que la señalada en el artículo 6.º dentro de las dos leguas de distancia de nuestras costas, deteniéndose los buques, é imponiendo al Capitan ó Patron una multa igual al valor de ellas.

Art. 19.º Para cubrir dicha multa podrá embargarse la parte de mercaderías de lícito comercio que acaso conduzca el Capitan ó Patron de su cuenta, los fletes, y si no bastasen, aun el buque, cuando no sea de su propiedad.

Art. 20.º Los dos artículos precedentes se entenderán para con los buques nacionales ó de cualquiera otra bandera que naveguen con mercaderías prohibidas desde los puertos extranjeros, y con destino á cualquiera punto de la Península, limitandose los guarda costas á observar á aquellos que, siendo de porte mayor de cien toneladas, hicieren rumbo directo al puerto de su destino segun los documentos; pero no serán detenidos los buques que salgan de los puertos de depósito para los extranjeros, mediante que estos dejan hecha la obligación de acreditar el desembarco en el de su destino, segun lo prevenido en el artículo 14.

Art. 21.º Tampoco se contraerá el artículo 17 para los naufragios, arribadas forzadas y demas casos de hospitalidad, en los cuales se observarán las reglas que rigen actualmente.

Art. 22.º Las mercaderías ilícitas tendrán en los depósitos la misma garantía que las lícitas, conforme al artículo 2.º del reglamento. Podrán tambien hacerse los trasposos que previene el artículo 19, y se cumplirán todas las demas reglas establecidas en dicho reglamento, que no esten alteradas por este, el cual tendrá su observancia á contar tres meses de su publicacion.

Art. 23.º No producirá sus efectos el presente reglamento por lo que respecta á la admision de géneros de ilícito comercio hasta que el Gobierno esté asegurado por las Autoridades locales de que las precauciones prescritas sobre aislamiento, separacion de almacenes y demas se hallan exactamente tomadas. Madrid veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomez, Presidente. = Josef Melchor Prat, Diputado Secretario. = Domingo María Ruiz de la Vega, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarded y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la mano de S. M. = En Palacio á once de Julio de mil ochocientos veinte y dos. = De orden del Rey lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1822 = Felipe de Sierra y Pambley."

Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto que se publique por Bando y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Capital y demas pueblos de la Provincia. Palma 11 de Setiembre de 1822. = El Conde de Montenegro. = José Clinnet Secretario.

OTRO.
DON RAMON DESPUIG MARTINEZ &c.

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha de 29 de Julio último el Decreto que sigue:

„Don Fernando VII por la gracia de Dios y por Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes viereren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: = Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo primero. Se fijan los gastos del servicio público de la Nacion en el año económico, que expresará en 1.º de julio del corriente y acabará en 30 de Junio de 1823, del modo siguiente:

Los de la casa Real en.	45.212,000	
Los de las Cortes en.	5.522,365	
Los del Ministerio de Estado en.	5.760,917	
Los del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en.	32.448,028	. 19
Los del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar en.	941,465	
Los del Ministerio de Gracia y Justicia en.	16.897,899	. 27
Los del Ministerio de Hacienda en.	148.894,075	
Los del Ministerio de la Guerra en.	328.633,983	. 8
Los del Ministerio de Marina en.	80.502,590	. 33
Suma.	664.813,324	. 19

Art. 2º. Para cubrir dichos gastos se señalan las rentas y contribuciones que siguen:

Contribucion territorial por reales vellon.	150.000,000
Id. del Clero.	20.000,000
Id. de Consumos.	100.000,000
Id. de Casas.	20.000,000
Id. de Patentes.	25.000,000
Regalia de Aposento.	500,000
Rezagos de las rentas decimales.	10.000,000
Tabacos.	65.000,000
Sal.	14.000,000
Aduanas.	60.000,000
Papel sellado y letras de cambio.	30.300,000
Loterías.	10.000,000
Correos.	14.000,000
Cruzada.	12.000,000
Lanzas, efectos de la Camara &c.	8.000,000
Contribucion de coches y criados.	2.000,000
Eventuales.	2.000,000
Caudales de América.	10.000,000
Economías en los gastos administrativos de las rentas.	10.000,000

Inscripciones sobre el gran libro á disposicion del Gobierno para cubrir los gastos ordinarios.	102.013,324
Suma.	664.813,324

Madrid veinte y ocho de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomez, Presidente. = Josef Melchor Prat, Diputado Secretario. = Angel de Saavedra, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gafes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y han guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á diez de Julio de mil ochocientos veinte y dos. = A D. Felipe de Sierra y Pambley.”

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique y fije en los parajes públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 9 de Setiembre de 1822. = El Conde de Montenegro. = José Cilment, Secretario.

Intendencia de Mallorca.

La direccion general de aduanas con fecha 17 de julio último me dice lo que copio. = Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado con fecha de 13 del corriente la real orden siguiente que he recibido en este dia. = Excmo Sr. = Conforme el Rey con parecer de V. E. segun su esposicion de 14 de junio último se ha servido mandar que previo el correspondiente pago de derechos segun arancel se despachen á D. Esteban Gastaca del comercio de Cádiz, seis barriles Albayalde, y á D. Juan Bautista Miscio otros diez barriles del mismo género, entraron en el depósito de la aduana de aquel puerto antes de su prohibicion dignandose resolver al propio tiempo conforme con el parecer de V. E. 1.º Que los géneros antes permitidos y ahora prohibidos que existen en las aduanas se despachen con el debido adeudo en todo el presente mes de julio. 2.º Que se observe de igual regla con los efectos de la misma clase que han llegado despues de cumplido el plazo y se han habilitado por órdenes. Y 3.º Que lo que no esté despachado en este mes se estraiga pagando el derecho de depósito aunque el género haya estado en los almacenes de la aduana. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. = Y lo traslado á V. S. para los mismos fines por lo que hace á las aduanas habilitadas de esa Provincia. = Lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento dando copia al administrador del ramo y demas á quienes corresponda al mismo fin, y haciendo se inserte en los periódicos de esta Capital, y fije en la puerta del despacho para noticia del comercio. = Dios guarde á V. muchos años. Palma 3. Setiembre de 1822. = Eugenio Dominguez. = Sr. contador de esta Capital. = Es copia. = Joaquin Gutierrez de Pando.